



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 016 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 03 ABR 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El memorando N°243-2019-GRJ/GRDS de fecha 07 de marzo del 2019; El oficio N°007-2019/GRJ-DREJ-DGI de fecha de recepción 13 de febrero del 2019; El Informe N°26-2019/GRJ-DREJ-DGI de fecha 13 de febrero del 2019; La Solicitud sobre acogimiento a Silencio Administrativo Positivo de fecha de recepción 27 de diciembre del 2018; El Informe Legal N°125-2019-GRJ/ORAJ de fecha 15 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Ley No. 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala: La presente Ley Orgánica establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización.

Que, el artículo 36° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece: Las normas y disposiciones del Gobierno Regional se adecuan al ordenamiento jurídico nacional, no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de otro Gobierno Regional ni de los otros niveles de gobierno.

Las normas y disposiciones de los gobiernos regionales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al **Principio de Legalidad**, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el **Principio de Imparcialidad**, establece que "las autoridades administrativas actúan sin



	GRDS
REG. N°	03227328
EXP. N°	02117986



Gobierno Regional de Junín



ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

Que, conforme a la solicitud de la administrada de acogerse a Silencio Administrativo Positivo en el que señala que ha presentado el descargo correspondiente en su oportunidad con fecha 27 de abril del 2018, a las observaciones realizadas con CARTA No. 059-2018-GRJ/GRDS de fecha 11 de abril del 2018; sobre AUTORIZACIÓN DE REAPERTURA de la I.E.P. “Juan Salvador Gaviota” del cual es Promotora; sin embargo hasta la fecha no se ha resuelto en definitiva las observaciones realizadas en el Informe No. 001-2018-GRJ/DREJ-CRR, en lo que respecta la Institución Educativa Particular antes mencionada, a pesar del tiempo transcurrido en exceso (más de 07 meses), por lo que de conformidad a las normas legales vigentes solicita acogerse al Silencio Administrativo Positivo; debiendo confirmarse el numeral 1º de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín No. 2532-2017-DREJ en el extremo que AUTORIZA LA REAPERTURA de la I.E.P. “Juan Salvador Gaviota”.

Que, en las relaciones jurídicas entre particulares, el silencio de unas personas no tiene efecto jurídico alguno, salvo que la normativa específicamente o mediante un pacto voluntario le hubiere conferido calidad de declaración de voluntad. La regla general es que el silencio de un particular frente a otro no importa alguna declaración de voluntad. Por el contrario, en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas, el silencio de estas últimas conducen a que la regla general sea la inversa. **La no manifestación de voluntad de la entidad a tiempo, es considerada como un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta.** La discusión no se centrará -a diferencia a lo que sucede en el derecho privado, en si la omisión de la entidad conduce a la declaración de voluntad o no, sino a cuál será el sentido de esta declaración de voluntad aparente dispuesta por la ley, y cuáles serán los presupuestos para su acogimiento válido. Conforme conocemos, la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutoria a través de la sustitución de la esperada decisión expresa, por una ficción legal la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable.





Gobierno Regional de Junín



Que, en la práctica el silencio administrativo positivo muestra aspectos que le impiden alcanzar el nivel de una verdadera garantía para el administrado, a partir de su propia artificialidad como acto ficticio. Nos referimos al riesgo de la potestad invalidatoria sobreviviente, a la insuficiencia probatoria del silencio administrativo positivo y, por último, a la limitada eficacia y ejecutividad del acto ficticio favorable. En principio, tenemos que producida la inactividad resolutoria el ciudadano se encontrará en la disyuntiva de decidir por sí mismo si lo solicitado resulta conforme a derecho o no para ejercer la actividad, ya que si no fuera ajustado a derecho tendrá latente la posibilidad de un acto anulatorio por parte de la administración producto de alguna fiscalización de oficio o atendiendo recursos interpuestos por cualquier tercero afectado en sus derechos o intereses por el ejercicio de la actividad autorizada vía el silencio administrativo positivo.

Que, nuestra vigente Constitución Política del Estado consagra el derecho fundamental a la petición y la correlativa obligación de respuesta a cargo de las autoridades, en el artículo 2º inciso 20, afirmando que **"Toda persona tiene derecho: 20) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.** Según el propio desarrollo jurisprudencia del Tribunal, el derecho a la petición administrativa implica para la Administración la asunción de determinados deberes para garantizar el contenido esencial del derecho constitucional y facilitar su desenvolvimiento. Conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional Peruano, tales deberes son los siguientes: a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias; b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sanción al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho; e) Admitir y tramitar el petitorio; d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación; e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada, cualquiera sea su sentido (favorable o denegatorio del pedido).

Que, en efecto, el silencio positivo permite que otros derechos fundamentales que gozamos los ciudadanos (ej. Derecho a la propiedad, a construir, a desarrollar la actividad económica), podamos ejercerlos de manera inmediata no obstante que la autoridad no haya expresamente acabado de verificar su conformidad con el interés público representado por las condiciones, requisitos y compromisos que la ley exige previamente. Es legítimo que la autoridad ejerza actividad de ordenación sobre el ejercicio de nuestros derechos





Gobierno Regional de Junín



en relación con el interés colectivo, pero ello debe hacerse de manera eficiente y presta. De no hacerlo, el silencio administrativo positivo permite que el derecho - en la base al pedido- recupere plena operatividad. Por ello, este silencio mantiene una doble conexión constitucional: es una medida complementaria del derecho de petición, pero a la vez permite dar eficacia a diversos derechos constitucionales sujetos -en principio- a verificación administrativa, pese a la inercia administrativa.

Que, del mismo modo la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 199° numeral 199.1 señala "Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la misma ley, la entidad no hubiere notificado pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36° no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad. **Asimismo el numeral 199.2 de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213° de la ley acotada.**

Que, teniendo en cuenta el Informe No. 26-2019/GRJ-DREJ-DGI de fecha 13 de febrero del 2019 y habiendo transcurrido más de 07 meses al 27 de diciembre del 2018, la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la anterior gestión NO ha resuelto o dictaminado en atención al descargo presentado por la Promotora de la I.E. Privada "Juan Salvador Gaviota", siendo de su exclusiva responsabilidad, emitir su pronunciamiento dentro del plazo que señala la Ley. Así lo establece el artículo 36° de la Ley 27444 en su numeral 36.1 "En los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, la petición del administrado se considera aprobada sí, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera (...)".;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N°27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





Gobierno Regional de Junín



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el silencio administrativo positivo, solicitado por KATHERIN ROXANA MENDOZA SOTOMAYOR; Promotora de la I.E.P. "Juan Salvador Gaviota", por cuanto el trámite y absolución de los descargos presentados por dicha administrada ha sido responsabilidad del Gobierno Regional Junín específicamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

ARTICULO SEGUNDO.- LLÉVESE a cabo la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentado por la administrada, conforme a lo establecido en el artículo 34º numeral 34.2 del T.U.O. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVUELVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161º del TUO de la Ley N°27444.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín y a la interesada.

REGISTRE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



Gobierno Regional Junín

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Gobierno Regional Junín
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 ABR 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL